



Soledad, ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **AURELIA ROCHA COLINA** contra **MUNICIPIO DE PONEDERA** informándole que del presente proceso se avocó conocimiento y revisado el compendio digital se encuentra pendiente resolver medida de embargo de la parte demandante. Sírvase Proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

YV

RADICADO:	08758311200220220008000 (J2)
DEMANDANTE:	AURELIA ROCHA COLINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PONEDERA -ATLANTICO
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DECISIÓN	AUTO DECIDE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa en el expediente, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

Mediante memorial obrante en el expediente digital; la apoderada de la parte ejecutante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar contra la demandada así:

"1. Que se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO de las cuentas corrientes y de ahorro, de los dineros que posea la entidad demandada en los siguientes Bancos: AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá Sucursal Panorama, B.B.V.A., Popular, Occidente, etc.

2. Que decrete EMBARGO Y SECUESTRO de los recursos que por concepto de ingresos propios perciba el MUNICIPIO DE PONEDERA, tales como impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, impuesto de avisos, espectáculos públicos, degüello de ganado menor, juegos de azar, apuestas, contribución de valorización, contribución de desarrollo municipal, Tasas, Peajes, etc. advirtiendo el deber que tienen de respetar el turno, aplicando el orden cronológico de llegada al Municipio.

El EMBARGO Y SECUESTRO del IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO, que deben cancelar los habitantes del municipio de Ponedera al Ente Municipal. Para tal efecto se servirá el Despacho librar el oficio correspondiente a la empresa AIR-E , para que remita los dineros que recauda a través de la facturación de energía eléctrica que expide a los habitantes del Municipio de Ponedera, dichos dineros serán remitidos a por intermedio del Banco Agrario de



Colombia Sección de Depósitos Judiciales, a órdenes de su Despacho y con destino al proceso de la referencia.

Solicito oficiar a las entidades que más adelante relacionaré, comunicándoles el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por concepto de IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO deban al Ente Demandado, cuyas sumas de dinero serán consignadas en el Banco Agrario Sección de depósitos judiciales a órdenes de su Despacho y con Destino al Proceso de la referencia. Las Entidades son: 1. GASES DEL CARIBE LTDA. 2. TERPEL DEL NORTE. TELEFONÍA CELULAR CLARO 4. TELEFONÍA CELULAR TIGO 5. TELEFONÍA CELULAR MOVISTAR.”

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.” (...)”

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, debe advertirse que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.



En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos **de cualquier jurisdicción o especialidad** y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

De lo anterior, y ante tal claridad, retoma el Despacho al caso concreto y al estudio de la procedencia de la solicitud de la memorialista, identificando que obra mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022 a favor de la demandante y en contra de la demandada, por la suma de \$36.496.044, más los intereses moratorios que se generen.

En Folio posterior, (FI13) se encuentra auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 13 de febrero de 2023, de lo cual se concluye se encuentra ejecutoriado a la presente calenda, por lo que es procedente resolver de manera favorable la solicitud de medida pendiente, considerando la suma determinada en auto del 04 de abril de 2022, se limitará el embargo hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MLV (\$60.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad- Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE PONEDERA, posea o llegare a poseer a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá Sucursal Panorama, B.B.V.A., Popular y Occidente.

Se resalta para la aplicación de la medida, no podrá extenderse hasta otro tipo de recursos como los pertenecientes al SGP que de manejen en dichas cuentas, por cuanto respecto a ellos no se ha realizado el estudio adicional correspondiente.

SEGUNDO: ADVERTIR para la efectividad de la medida oficializar a las entidades destinatarias de la misma a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad- Atlántico, depositándolo en la cuenta de depósitos judiciales No. 087582032001 del Banco Agrario, hasta el límite de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MLV (\$60.000.000) de conformidad con el artículo 599 del CGP.

Por Secretaría, elaborar las comunicaciones en mensaje de datos y dirigirlas a las entidades respectivas, en compañía de copia íntegra de la presente providencia cuya parte considerativa



contiene el estudio de la procedencia de las excepciones al principio de inembargabilidad, e igualmente de la que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo se deberá advertir, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados.
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Se le impone la carga a la parte ejecutante de aportar los correos electrónicos de las entidades a los que deban enviarse las comunicaciones respectivas.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758311200220220008000 (J2)YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO